



CONSEJERÍA JURÍDICA

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- El artículo primero transitorio abroga el Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos de 21 de agosto de 2000 y todas las disposiciones normativas que se opongan a su contenido.

- Se reforman los artículos 1, 34, 37, 38, 41, 42, 49, 62, 63, 64, 68, 69, 70, 92 y derogado el artículo 93, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4734 de fecha 2009/08/19.
- Se reforma el Artículo 15, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4823 de fecha 2010/07/28, en cuya publicación no se señala la fecha de inicio de vigencia.

Aprobación	2007/08/16
Publicación	2007/08/29
Vigencia	2007/08/29
Expidió	Gobierno del Estado de Morelos.
Periódico Oficial	4553 "Tierra y Libertad"

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

0.1 El 21 de febrero de 2007, se publicó la reforma a la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos, con el decreto número ciento cuarenta, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 4513, con la cual se establece la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos; reformas estas que repercuten en lo dispuesto por el artículo 40 fracciones XXXII y XXXVII, para lo cual se adiciona el artículo 23 apartado B) y es derogado el Capítulo VI intitulado "De la Protección de los Derechos Humanos", del Título Cuarto, consagrado en el artículo 85-C de la Ley Suprema Local, que también se derogó.

En contexto de lo anterior, al hallarse vigente el piso constitucional para la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, se da pauta para la creación de la respectiva ley reglamentaria, misma que fue publicada el 6 de junio de 2007, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 4536 y que en su artículo Cuarto Transitorio establece plazo no mayor de tres meses a partir de la entrada en vigor de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, para que se elaborara el Reglamento Interno del organismo.

02. En este orden, el Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, fue aprobado por el Consejo Consultivo del organismo, en la sesión ordinaria celebrada el 16 de agosto de 2007 conforme lo dispone el artículo 11 fracción II de la ley invocada y, luego, se solicitó su publicación en el órgano del gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de modo que su observancia es obligatoria.

03. Ahora bien, expuestos los antecedentes, fundamentos y motivos anteriores, es de importancia exponer la dinámica en que se dio la aprobación de este instrumento jurídico reglamentario, así como la prospectiva que representará su debida aplicación, con claros objetivos como son el acortar plazos para la integración de expedientes de queja, al igual que en el seguimiento de recomendaciones, solicitudes y acuerdos conciliatorios, dando especial énfasis en la prioridad de conciliar los asuntos que así proceda.

04. Del mismo modo, se perfila mayor eficiencia y calidad en atención ciudadana y a víctimas de delitos y/o abuso de poder, con figuras como la atención inmediata y la conciliación preliminar, que se ventilan en el área de Quejas y Orientación o a través de los auxiliares de orientación de las visitadurías, así como las especializadas e itinerante, para con ello adelgazar el trámite del procedimiento de queja en visitadurías del organismo.



05. El presente Reglamento Interno contempla también la creación de áreas substantivas, como la atención de los derechos humanos de la infancia, asuntos indígenas, así como a discapacitados físicos o con disminución de facultades mentales, personas de la tercera edad o inmigrantes en esta Entidad Federativa y quienes padecen VIH-SIDA. Todo lo anterior, mediante la especialización por visitaduría en estos importantes rubros o por el funcionamiento de áreas ex profeso.

06. Se establecen áreas que impactarán positivamente en la planeación, evaluación, control, profesionalización, capacitación y en el desarrollo administrativo, entre otros rubros de esta naturaleza, siendo viable significar ello en la aplicación del Servicio Civil de Carrera, el Colegio de Visitadores, el establecimiento del Órgano Interno de Control y Planeación, Unidad de Capacitación y Divulgación, Unidad de Estudios e Investigación en Derechos Humanos, Unidad de Seguimiento a Recomendaciones, Solicitudes y Conciliaciones, etc., que se materializarán para su evolución a través de la elaboración de manuales de operación u organización, así como los lineamientos generales y con la obligatoria sistematización digital de la información.

07. Se regulará el desahogo de las sesiones ordinarias y extraordinarias, tanto de Consejo Consultivo, como del Colegio de Visitadores, a la vez que se creará un área dependiente de la Presidencia que funja como Consejería Jurídica.

08. En resumen, este instrumento cumplirá con las bases, para el reordenamiento administrativo y de evolución de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, a partir de la flexibilidad que dará su modificación, a través del proceso interno para esto, sustentados en la evaluación de sus fortalezas y debilidades, en bien del organismo y de la sociedad misma.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo *1º.- El presente ordenamiento reglamentario, regula la estructura, facultades y funcionamiento como organismo público con autonomía de gestión y presupuestaria, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es la promoción, observancia, estudio, divulgación y protección, así como la consolidación de una cultura de reconocimiento y respeto a los derechos humanos y fundamentales contenidos en el orden jurídico mexicano y en instrumentos



internacionales aprobados por el Senado de la República Mexicana y consagrados en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el presente artículo, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4734 de fecha 2009/08/19. **Antes decía:** El presente ordenamiento reglamenta la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos y regula la estructura, facultades y funcionamiento como organismo público con autonomía de gestión y presupuestaria, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto esencial es la promoción, observancia, estudio, divulgación y protección de los derechos humanos previstos en el orden jurídico mexicano, en los instrumentos jurídicos internacionales que el Estado mexicano ha suscrito y el Senado de la República ha aprobado y, en general, los derechos esenciales del ser humano.

Artículo 2º.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- a) **COMISIÓN:** Como la Comisión de Derechos Humanos del Estado Morelos;
- b) **CONSTITUCIÓN LOCAL:** Como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
- c) **LEY:** Como la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.
- d) **INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES:** Los suscritos por el Estado Mexicano y aprobados por el Senado de la República en los términos que establece la Ley en los cuales se consagran derechos esenciales del ser humano, así como los protocolos para hacerlos efectivos;
- e) **REGLAMENTO:** Como el Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos;
- f) **PRESIDENTE:** Como el Consejero Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos;
- g) **CONSEJO:** Como el Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos de Estado de Morelos;
- h) **PERSONAL:** Como los servidores públicos del la Comisión, a excepción del Presidente, y;
- i) **EVIDENCIA:** Como todo aquel instrumento, actuación o presunción que constituya certeza, para resolver y/o concluir expedientes que se integren en la Comisión.

Artículo 3º.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por derechos humanos, todos aquellos inherentes a la naturaleza humana y que tienden a



proteger sus valores de libertad, igualdad, seguridad y autonomía, sin los cuales no se puede vivir con dignidad por los individuos o los colectivos y que el Estado está obligado a reconocer, respetar, garantizar e implementar los medios para que se puedan hacer efectivos.

En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y aprobados por el estado mexicano, las leyes federales, la Constitución Local y las leyes de orden local que se ajustan a todas las anteriores.

Artículo 4°.- Para el desarrollo y cumplimiento de las funciones y atribuciones que corresponden a la Comisión, ésta contará con los órganos y estructura administrativa que establece la Ley, el Reglamento o el Presidente, y que son:

- I. Consejo Consultivo;
- II. Presidencia;
- III. Colegio de Visitadores;
- IV. Secretario Ejecutivo;
- V. Cinco Visitadores de Zona Metropolitana y Regionales, en términos del artículo 6 de la Ley;
- VI. Visitadores especializados, itinerante y adjuntos;
- VII. Dirección Administrativa;
- VIII. Dirección de Quejas y Orientación;
- IX. Subdirección de Atención Ciudadana y a Víctimas;
- X. Unidad de Seguimiento a Recomendaciones y Solicitudes;
- XI. Unidad de Comunicación Social;
- XII. Unidad de Estudios e Investigación en Derechos Humanos;
- XIII. Unidad de Capacitación y Divulgación;
- XIV. Unidad de Información Pública, Informática y Estadística;
- XV. Auxiliares jurídicos;
- XVI. Unidad de Archivo y Correspondencia, y;
- XVII. Las demás que el Presidente establezca conforme a los alcances de lo dispuesto por el artículo 16 fracción II de la Ley;



Artículo 5°.- Con la finalidad de operar con la máxima diligencia, eficiencia y eficacia los servicios que por disposición de la Constitución Local y la Ley, corresponde brindar a la Comisión y considerando las condiciones geográficas, demográficas y sociales en el Estado de Morelos, el Presidente, con la autorización del Consejo, determinará el establecimiento, operación o supresión de visitadurías regionales.

Artículo 6°.- Los procedimientos que se sigan ante la Comisión serán breves y sencillos e inspirados en los principios que establece la Ley, para ello se evitarán formulismos, excepto los ordenados en la Ley y en el Reglamento.

Se procurará en lo posible la comunicación inmediata con los quejosos, agraviados, autoridades y servidores públicos competentes, por cualquier medio, a efecto de allegarse de evidencias para determinar su competencia y proceder en consecuencia.

Artículo 7°.- Durante la tramitación de los expedientes de queja, de acuerdo a los manuales de organización y lineamientos que al efecto emita el Presidente, la Dirección de Quejas y Orientación de la Comisión, realizará con toda diligencia, calidez y esmero, la investigación a que haya lugar, para agotar, cuando el caso lo permita, la conciliación preliminar, que restituya en lo posible al agraviado.

Artículo 8°.- Los servidores públicos que laboren en la Comisión no están obligados a rendir testimonio, pero su personal autorizado, podrá expedir constancias de las actuaciones que se hubieren practicado con motivo de la queja en términos del Reglamento Interno de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Comisión.

Artículo 9°.- La Comisión es un organismo público dotado de autonomía de gestión y parte integral del sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos, que actuará en todo caso, basado en la buena fe y sustentando en las evidencias, la experiencia y la lógica que compilen con motivo del cumplimiento de sus funciones, por lo tanto, no recibirá instrucciones o actuará bajo presión de servidor público, autoridad, particulares o colectivo alguno.



Artículo 10º.- Para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado de Morelos para conocer e investigar actos u omisiones relacionadas con violaciones a los derechos humanos, imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter Estatal y/o Municipal.

Artículo 11º.- Para efecto del Artículo 8º fracción II de la Ley, se entiende por “actos u omisiones de autoridades estatales o municipales”, los que provengan de servidores públicos de instituciones, dependencias, organismos y entidades de la administración pública municipal y de Estado, centralizada, descentralizada y paraestatal, en tanto que tales actos sean de autoridad.

Se entiende por acto de autoridad aquel emanado del servidor público en ejercicio de sus funciones.

Se entiende por omisión, la falta de cumplimiento de las funciones que la Ley le impone al servidor público.

Se entiende por “ilícitos”, las conductas que puedan tipificarse como delitos, y las responsabilidades administrativas.

Artículo 12.- La Comisión atenderá por zona los actos u omisiones que se presuman violatorias a derechos humanos y que sean atribuidas a servidores públicos o servicio público que presente el Estado o los municipios, conforme a las siguientes bases:

- I. A la Visitaduría de la Zona Metropolitana le corresponde: Cuernavaca, Emiliano Zapata, Huitzilac, Jiutepec, Temixco, Tepoztlán y Yautepec, en este último municipio, siempre que se trate de asuntos relacionados con la Procuraduría General de Justicia del Estado y su sede esta en Cuernavaca;
- II. La Visitaduría Zona Regional Oriente tendrá su sede en la Heroica Cuautla, le corresponde atender a los municipios de : Atlatlahucán, Ayala, Ocuilco, Tetela del Volcán, Tlalnepantla, Tlayacapan, Totolapan, Yecapixtla y Yautepec con la salvedad establecida en la fracción anterior.
- III. A la Visitaduría Zona Regional Oriente II le corresponde Axochiapan, Jantetelco, Jonacatepec, Temoac, Tepalcingo y Zacualpan de Amilpas y su sede estará en Jonacatepec;



IV. A la Visitaduría Zona Regional Sur Poniente le corresponde: Jojutla de Juárez, Puente de Ixtla, Tlaltizapan, Tlalquiltenco y Zacatepec y tendrá su sede en Jojutla de Juárez ;

V. A la Visitaduría Zona Regional Poniente le corresponde: Amacuzac, Coatlán del Río, Mazatepec, Miacatlán y Tetecala de la Reforma y su sede estará en Miacatlán.

Artículo 13.- Se establecerán visitadurías especializadas en:

- I. Asuntos Penitenciarios;
- II. Asuntos de la Mujer, la Infancia y la Familia;
- III. Asuntos de Procuración de Justicia y Seguridad Pública
- IV. Asuntos de Salud y Medio Ambiente, y;
- V. Las que por disposición del Presidente y el Consejo, resulte necesario implementar.

Artículo 14.- La Visitaduría Itinerante tendrá las facultades y obligaciones que establece el artículo 7 inciso “e” y último párrafo de la Ley, además de las que al efecto le establezcan las Normas de Operación de la Visitaduría y las que le instruya el Presidente.

TÍTULO SEGUNDO

ÓRGANOS Y ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DE LA COMISIÓN

Capítulo I

De la Presidencia

Artículo *15º.- La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión y está a cargo de un Presidente a quien corresponde realizar, en los términos establecidos del Título Segundo, Capítulo Tercero de la Ley, las funciones directivas de la Comisión, de la cual es su representante legal y por tanto tendrá además las siguientes facultades:

- I.- Tener la representación legal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos y ejercerla ante los tres órdenes de Gobierno, así como ante todo tipo de autoridades jurisdiccionales y no jurisdiccionales, ya sean federales y/o del fuero común o locales, tanto en materia civil, mercantil, administrativa,



laboral, fiscal, penal, constitucional y ante cualquier otra de cualquier naturaleza y/o materia.

II.- Ejercer todos los actos tendientes a la representación legal y/o defensa de los intereses de la Comisión y promover todo tipo de demandas, contestaciones de demanda y/o reconveniciones, formular denuncias y/o querrelas, ofrecer pruebas, objetar e impugnar las pruebas de la contraparte; absolver y articular posiciones, transigir, celebrar convenios dentro y fuera de juicio, interponer los medios de impugnación que otorga la Ley correspondiente, inclusive el juicio de amparo y acciones de Amparo en defensa Constitucional que correspondan y en general todas y cada una de las facultades que la Ley y procedimiento correspondiente otorgue para la defensa de los intereses citados, todo lo anterior en cualquiera de las materias y autoridades indicadas en el numeral que antecede

III.- Otorgar, substituir y/o revocar poderes generales y/o especiales para pleitos y cobranzas, actos de administración, con las facultades necesarias para la correcta representación y/o defensa de los intereses de la Comisión en términos de las fracciones I y II.

IV.- Ejercer todas aquellas facultades que la Ley y su reglamento le confiere y demás ordenamientos de índole federal y local que le apliquen.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el presente artículo, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4823 de fecha 2010/07/28. **Antes decía:** La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión y está a cargo de un Presidente a quien corresponde realizar, en los términos establecidos en el Título Segundo, Capítulo Tercero, de la Ley, las funciones directivas de la Comisión, de la cual es su representante legal.

Artículo 16º.- Para óptimo desempeño de la Presidencia, se establecerán los recursos, funciones y plazas suficientes en su Manual de Organización y los lineamientos, circulares y disposiciones que al efecto emita el Presidente de la Comisión, los cuales serán publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" para que su observancia sea obligatoria en términos del Reglamento del Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Artículo 17º.- Serán auxiliares permanentes de la Presidencia de la Comisión:

A) La Secretaría Particular:



1. La Secretaría Particular de la Presidencia, estará a cargo del funcionario que será el responsable de las relaciones públicas de esta área de la Comisión, así como de la coordinación de todos los actos o eventos, en los que el Presidente participe o a quien éste delegue representación o participación conforme lo dispone el artículo 16 fracción IV de la Ley.

Asimismo llevará la agenda del Presidente y, será responsable de la conservación, custodia y debido archivo de la documentación de la Presidencia.

2. La Secretaría Particular proveerá lo necesario para el eficiente desarrollo de la logística de los actos o eventos en que intervenga el Presidente o aquel funcionario que le represente por delegación de funciones, en coordinación con la Dirección de Administración de la Comisión, en cuanto a la asignación de recursos.

3. El Presidente designará y en su caso, removerá, a quien ocupe la Secretaría Particular, con base en la facultad que le confiere el artículo 16 fracción III de la Ley, por lo que el superior jerárquico del Secretario será el propio Presidente.

Para el debido funcionamiento de la Secretaría Particular, la Dirección Administrativa le asignará los recursos necesarios, de modo que pueda cumplir con la máxima diligencia y eficiencia su responsabilidad.

B) Consejería Jurídica

1. La Consejería Jurídica de la Presidencia, es el órgano de consulta, para documentar y sustentar la conveniencia o no, de la materialización de los actos jurídicos en que tome parte el Presidente como representante legal de la Comisión, por lo que será de su estricta responsabilidad la sanción con rúbrica, de los instrumentos revisados y sustentados.

Del mismo modo deberá cumplir con todo encargo, comisión o gestión que le encomiende el Presidente.

2. Será responsabilidad de la o el titular de la Consejería Jurídica, observar el debido cumplimiento de los actos jurídicos celebrados por el Presidente, así como su conservación y archivo, en coordinación con la Secretaría Particular de la Presidencia.

3. Para poder ser designada o designado Consejero Jurídico de la Presidencia, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Contar con título y cédula profesional, que le acrediten como licenciado en derecho;



- b) Tener como mínimo tres años de ejercicio profesional al día de su designación;
- c) No ser militante activo de ningún partido político, y;
- d) No haber sido condenado por delito doloso.

Capítulo II **Del Consejo Consultivo**

Artículo 18º.- El Consejo. Es el órgano de consulta, opinión y análisis permanente de la Comisión y del Presidente, que estará integrado por seis ciudadanos designados por el Congreso del Estado.

Artículo 19º.- Los Consejeros Titulares. Durarán en su encargo tres años, tal y como se establece en el artículo 15 de la Ley.

Artículo 20º.- Los tres Consejeros Suplentes serán designados por el Congreso del Estado, conforme lo dispone el artículo 15 de la Ley, por lo que se estará a las formalidades correspondientes.

Artículo 21º.- Si algún Consejero Titular acumula más de cinco faltas injustificadas seguidas o presenta renuncia formal al Consejo Consultivo, se procederá conforme al acuerdo respectivo que emane de la sesión ordinaria o extraordinaria en que se trate el asunto, a notificarlo al Presidente de la Mesa Directiva y al Coordinador de la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado, de modo que aplique lo dispuesto en el último párrafo del artículo 15 de la Ley.

Artículo 22º.- Sesiones ordinarias. Serán convocadas por el Presidente, una vez al mes, las sesiones ordinarias se desarrollarán de la siguiente manera, para que por su propio desahogo se declare su plena validez:

- a) Pase de lista de asistencia;
- b) En caso de no existir la presencia de la mayoría de integrantes de Consejo, en caso contrario, se declara desierta la sesión y se convoca en el acto, a otra;
- c) En caso contrario a la hipótesis legal del inciso anterior, se declara quórum y tiene por iniciada la sesión;



- d) Se procede a la lectura y aprobación en su caso, del orden del día;
- e) Aprobación del acta de la sesión anterior previamente revisada en lo individual por las y los consejeros consultivos;
- f) Informe mensual de acciones de difusión y actividades del Presidente y el personal de la Comisión;
- g) Informe mensual y/o trimestral, en su caso, de las quejas, orientaciones; conclusión y resolución de expedientes, así como del seguimiento a las recomendaciones y solicitudes;
- h) Asuntos específicos propuestos por la Presidencia y/o los Consejeros;
- i) Asuntos generales;

Artículo 23.- Por regla general, las sesiones ordinarias se llevarán a cabo en la oficina sede de la Comisión, sin embargo el Presidente podrá modificar el sitio para su desahogo, notificando dicha circunstancia y los motivos para ello, al Consejo, en plazo de tres días naturales, previo a su desahogo.

Artículo 24º.- De las sesiones ordinarias de Consejo, el Secretario Ejecutivo o a quien el Presidente instruya por ausencia del primero, formulará acta general en la que se asiente la relatoría de la sesión y una síntesis de las intervenciones de cada Consejero, cuando así lo soliciten expresamente, al igual que de los acuerdos que se aprueben.

El acta señalada en el párrafo anterior, será aprobada con la firma de las y los consejeros consultivos que hubiesen estado presentes, en la sesión próxima siguiente. En caso de existir observaciones respecto al contenido del acta a la que se de lectura, éstas se asentarán en la que emane de la sesión próxima siguiente.

Artículo 25º.- Facultad legislativa del Consejo. Tal y como se señala en el artículo 11, fracción II de la Ley, la aprobación, reformas y adiciones del Reglamento Interno, son competencia del Consejo Consultivo, las que deberán ser publicadas en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", a efecto de dar obligatoriedad a su observancia.

Artículo 26º.- Cuando se requiera la interpretación de cualquier disposición de este Reglamento o de aspectos que éste no prevea, el Presidente de la Comisión, lo someterá a la consideración del Consejo Consultivo y en vía de consulta al



Colegio de Visitadores de la Comisión, para que el propio Consejo emita en sesión ordinaria o extraordinaria el acuerdo respectivo.

Artículo 27º.- Para la celebración de una sesión ordinaria del Consejo se requerirá como quórum la presencia de la mitad más uno de sus miembros. Sin embargo, transcurridos veinte minutos de la hora fijada para su inicio ésta se comenzará válidamente si cuando menos hay cuatro Consejeros. Las decisiones en cada una de las sesiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 28.- Las sesiones extraordinarias. Se realizarán con una asistencia de la mayoría de los miembros del Consejo Consultivo, a efecto de tomar acuerdos sobre el o los asuntos que motivan la sesión, no debiendo desahogarse puntos relativos a asuntos generales, debiendo levantarse el acta respectiva y tomar en consideración el acuerdo general que se adoptó respecto al punto que motivó su convocatoria y desahogo.

Artículo 29º.- Sesiones solemnes. Son aquellas en las que se conmemora una fecha histórica nacional o local, así como la participación en actos trascendentes para la vida institucional de la Comisión, del Estado o algún municipio.

Artículo 30º.- El Secretario Ejecutivo cumplirá en las sesiones ordinarias y extraordinarias las funciones de Secretario Técnico del Consejo y cumplirá con las obligaciones que establece el artículo 23 de la Ley.

Artículo 31º.- De la Participación Ciudadana. Las y los integrantes del Consejo, coordinarán los trabajos de los Consejeros Ciudadanos que se establecen en sus respectivas Normas de Operación, a efecto de diseminar la presencia de la Comisión y la divulgación en la sociedad, de las actividades de la Comisión.

Artículo 32º.- El Consejo podrá dotarse de lineamientos para su mejor operación, evaluación y organización, que deberán ser incluidos en su Manual de Organización.

CAPÍTULO III

De la Secretaría Ejecutiva



Artículo 33º.- La Secretaría Ejecutiva de la Comisión, estará a cargo de un Secretario Ejecutivo, que será designado por el Presidente conforme lo dispone el artículo 16 fracción III de la Ley.

Para su designación además deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 22 de la Ley.

Artículo *34º.- El Secretario Ejecutivo tiene todas las funciones, atribuciones y obligaciones que dispone el artículo 23 de la Ley y las que le encomiende el Reglamento, asimismo acordará con el Presidente, de quien depende de manera directa.

Cumplirá además las funciones de Secretario Técnico del Consejo, al tenor de las siguientes bases:

- I. Preparar las sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes de Consejo a que convoque el Presidente, debiendo elaborar actas suscita de su desarrollo, asentando exclusivamente las intervenciones que expresamente solicite en sesión consejera o consejero presente, asimismo dará debido registro y seguimiento de los acuerdos que expresamente establezca en ese sentido el propio Consejo;
- II. Prestar consultoría jurídica al Consejo o sus miembros en sesión;
- III. Exponer a las y los consejeros consultivos, el alcance legal de la normatividad que aplica la Comisión, en el desempeño de sus atribuciones;
- IV. Exponer al Consejo en sesión, las funciones, atribuciones y responsabilidades de cada una de las áreas que integran a la Comisión, y;
- V. Atender las consultas que en lo particular le hagan las y los Consejos Consultivos.

Además observará todas las responsabilidades y facultades que le confiere el Reglamento Interior de Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión, los estatutos del Colegio de Visitadoras y Visitadores y para el Servicio Profesional de la Comisión y otros ordenamientos internos de organización y administrativos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción I y el último párrafo del presente artículo, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4734 de fecha 2009/08/19. **Antes decía:** I. Preparar las sesiones ordinarias, extraordinaria y solemnes a que convoque el Presidente;



Además observará todas las responsabilidades y facultades que le confiere el Reglamento Interno de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión, el Estatuto del Colegio de Visitadores de la Comisión, el Estatuto para el Servicio Civil de Carrera, el Manual de Organización de la Dirección de Quejas y Orientación, así como con toda aquella disposición que le establezca injerencia.

Artículo 35º.- La Secretaría Ejecutiva contará con los recursos necesarios para el eficaz y eficiente desempeño de su objeto, los cuales deberán contemplarse en el presupuesto anual que se someta a la aprobación del Consejo.

Artículo 36º.- Dependerán directamente del Secretario Ejecutivo, las siguientes áreas de la Comisión:

- I. La Dirección de Quejas y Orientación;
- II. El Órgano Interno de Control y Planeación;
- III. La Coordinación General de las Unidades de los programas de Investigación y Estudio sobre Derechos Humanos y de Capacitación y Divulgación de la Comisión;
- IV. Coordinación de Comunicación Social;
- V. Unidad de Información Pública, Informática y Estadística, y;
- VI. Unidad de enlace con Organismos Públicos de Derechos Humanos y Organizaciones de la Sociedad.

Artículo *37.- La o el Secretario Ejecutivo coordinará las acciones de las áreas a que se refiere el artículo 36 del presente Reglamento, para cumplir con los programas internos de control, planeación, evaluación y acceso a la información pública, así como de capacitación y evaluación permanentes, con objeto de consolidar lineamientos generales de actuación y de atención ciudadana.

En consecuencia se apoyará directamente de las y los funcionarios titulares o adscritos a dichas áreas de la Comisión, para la implementación ágil, eficaz y eficiente de los programas mencionados en el párrafo anterior, debiendo mantener informado permanentemente a la o el Presidente de la Comisión de los resultados respectivos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el presente artículo, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4734 de fecha 2009/08/19. **Antes decía:** Las áreas a que se refiere el artículo



anterior, para su funcionamiento, observarán en todo lo que establece el Reglamento y sus respectivos manuales de organización y procedimientos.

En caso de duda en la interpretación y aplicación de los instrumentos a que hace alusión el párrafo anterior, será resuelto por el Presidente.

Artículo *38º.- La o el Secretario Ejecutivo coordinará las actividades de las y los visitadores y auxiliares jurídicos, en el desempeño de sus funciones, por lo que propondrá al Presidente periódicamente lineamientos generales tendientes a la homologación de criterios en la atención, trámite, resolución y conclusión de expedientes, apoyándose en su caso del consultas que al respecto se formulen al Colegio de Visitadoras y Visitadores de la Comisión.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el presente artículo, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4734 de fecha 2009/08/19. **Antes decía:** El Secretario Ejecutivo coordinará las actividades de los visitadores en el desempeño de sus funciones, por lo que propondrá al Presidente periódicamente, lineamientos generales para la unificación de criterios de trámite, resolución y conclusión de expedientes, de acuerdo a lo establecido en la Ley, el Reglamento y otras disposiciones afines de organismo públicos de derechos humanos.

Artículo 39º.- Para apoyar al Presidente en la formulación de la parte técnica del presupuesto y evaluar su debida aplicación, conforme lo ordena el artículo 23 fracción IV de la Ley, la Secretaría Ejecutiva contará con el auxilio de un Órgano Interno de Control y Planeación.

Artículo 40.- Es competencia del Órgano Interno de Control y Planeación:

- I. Registrar y vigilar el cumplimiento de los manuales de organización, procedimientos y normas de operación de las distintas áreas de la Comisión;
- II. Evaluar la efectiva aplicación de los lineamientos generales, administrativos y de fiscalización de recursos;
- III. Recibir las quejas y denuncias ciudadanas por actos, conductas u omisiones imputadas al personal de la Comisión, que regula la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y otras disposiciones vigentes relativas, y aplicar el procedimiento para fincarlas debidamente;
- IV. Establecer políticas generales de desarrollo administrativo y de simplificación administrativa;
- V. Coadyuvar con la Dirección Administrativa en la custodia de los bienes de la Comisión y establecer lineamientos para su debido uso;



- VI. Practicar auditorias, revisiones y arqueos para documentar efectivamente la información que habrá de presentarse a los órganos y dependencias que por mandato de la Ley o en cumplimiento a otras disposiciones vigentes, puedan solicitarlo a la Comisión, y;
- VII. Las demás que le instruya el Presidente o el Secretario Ejecutivo.

Capítulo IV De los Visitadores

Artículo *41º.- Para ser Visitador o Visitadora de la Comisión se requieren los requisitos establecidos en el artículo 22 de la Ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el presente artículo, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4734 de fecha 2009/08/19. **Antes decía:** El nombramiento del titular del Órgano Interno de Control lo hará el Presidente, con la aprobación del Consejo.

Artículo *42º.- La Comisión contará con el número de visitadoras y visitadores, que permita cumplir con la función establecida en el artículo 25 de la Ley.

Las plazas se convocarán en los términos y particularidades establecidas, entre otras normas internas, en el Estatuto para el Servicio Profesional de la Comisión.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el presente artículo, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4734 de fecha 2009/08/19. **Antes decía:** La Comisión contará con el número de visitadoras y visitadores, que permita cumplir con la función establecida en el artículo 25 de la Ley, las plazas vacantes serán concursadas en términos del Estatuto para el Servicio Civil de Carrera, pero la designación la hará el Presidente de la Comisión.

Artículo 43º.- El Reglamento reconoce y establece a las figuras de Visitador de Zona Metropolitana y Zona Regional, Itinerante, Especializados y Adjuntos, los cuales invariablemente para recibir nombramiento, habrán de contar con título y cédula que les permita ejercer legalmente la licenciatura en derecho, además de los requisitos que ordena el artículo 22 de la Ley.

Artículo 44º.- Los visitadores adjuntos se adscribirán como auxiliares de trámite, estudio y cuenta, a las visitadurías de Zona, de Zona Regional, Especializadas e



Itinerante, así como a la Dirección de Quejas y Orientación de la Comisión, contando con la fe pública que establece el artículo 21 de la Ley.

Para su eficaz y eficiente desempeño, los visitadores adjuntos prestarán sus servicios con base en los principios que rigen a los de Visitador y en el Manual de Organización y Procedimientos correspondiente.

Artículo 45º.- El Presidente de la Comisión podrá acordar que un expediente particular sea conocido por un determinado Visitador, con independencia del número del expediente que en turno le correspondiera.

Artículo 46º.- El Presidente de la Comisión podrá delegar en los Visitadores la facultad de presentar denuncias ante el Ministerio Público, cuando el concepto de violación aducido en la queja u orientación documentada, impliquen la presunción de que se actualiza una o varias conducta tipificadas por el Código Penal para el Estado de Morelos o que obligue al servidor público presentar denuncia, con arreglo además a las leyes para Prevenir y Sancionar la Tortura del Estado de Morelos, para el Desarrollo y Protección del Menor del Estado de Morelos, Prevención y Asistencia Contra la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Morelos y legislaciones de naturaleza análoga.

Artículo 47º.- Los Visitadores serán los responsables inmediatos de dirigir la investigación de las quejas que se presenten.

Capítulo V

De la Dirección Administrativa

Artículo 48º.- La Dirección Administrativa depende del Presidente, y le corresponderán las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar, dirigir y realizar las actividades de administración encomendadas por el Presidente en los rubros de recursos materiales, financieros, tecnológicos y humanos;
- II. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Comisión;



III. Ejercer el presupuesto de la Comisión conforme al clasificador por objeto de gasto, a través de las partidas correspondientes y con estricto apego a lo autorizado en el presupuesto;

IV. Proporcionar al Órgano Interno de Control y Planeación de la Comisión, a la Auditoría Superior Gubernamental del Estado de Morelos y a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso la información de su competencia, que formalmente le soliciten, previo acuerdo con el Presidente;

V. Administrar los recursos materiales y financieros de manera honesta y transparente a efecto de que produzcan el mayor beneficio a la Comisión;

VI. Coordinar las directrices, normas y criterios técnicos para el proceso interno del ejercicio del gasto y administración de recursos de la Comisión, vigilando su exacto cumplimiento;

VII. Integrar los expedientes del personal que labore en la Comisión;

VIII. Establecer las bases y criterios relativos a las incidencias del personal y llevar el control de asistencia y puntualidad del personal administrativo;

IX. Distribuir y asignar los recursos materiales y económicos a cada área administrativa de conformidad con las necesidades de éstas;

X. Rendir la información correspondiente en materia administrativa a las autoridades que correspondan;

XI. Coadyuvar con la Dirección de Quejas y Orientación, en el control y vigilancia de:

a) El servicio de atención de turno: Al que le corresponderá atender en las oficinas de la Comisión las quejas y consultas que le soliciten en los días y horarios que le correspondan, reportando inmediatamente, según corresponda al Visitador en turno o al Presidente, los asuntos en que por su importancia o urgencia deban intervenir, debiendo además elaborar un reporte diario de las incidencias.

b) El servicio de correspondencia y archivo: Al que le compete recibir los documentos y paquetería que llegue a la Comisión, registrándola y turnándola inmediatamente a su destinatario o al área correspondiente, ordenar en forma numérica los expedientes, llevando un registro de los concluidos y los que se encuentren en trámite.

XII. Las demás inherentes a su función, así como las que le instruya el Presidente



TÍTULO TERCERO Del Procedimiento de Queja

Capítulo I Generalidades

Artículo *49º.- Toda queja que se dirija a la Comisión, deberá presentarse por escrito, o bien, cuando los reclamos se desprendan de hechos consignados en medios de comunicación impresos o electrónicos, sean de carácter local o nacional, al igual que vía telefónica y, en general, por cualquier mecanismo informático que permita a la Comisión tener conocimiento del acto, conducta u omisión, que genere violación a derechos humanos, invariablemente se formulará acta circunstanciada por el personal profesional de la Comisión.

Se dispensará al o la impetrante la formalidad en la presentación de la queja, cuando se halle dentro de las circunstancias establecidas en el artículo 27 de la Ley, debiendo ser asistido en todo momento por personal profesional de la Comisión, quien deberá dar claridad a su reclamo.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el presente artículo, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4734 de fecha 2009/08/19. **Antes decía:** Toda queja que se dirija a la Comisión deberá presentarse por escrito, a través de medio de comunicación electrónico o por teléfono, de la que invariablemente se levantará acta circunstanciada, en la que se asiente síntesis del planteamiento de queja parte del funcionario que la reciba, debiendo contener en su caso firma o huella digital del interesado; los datos mínimos de identificación como nombre, apellidos, domicilios y el número telefónico y todos aquellos datos que permitan la identificación de los implicados en el relato correspondiente.

En caso que del planteamiento de queja no se obtengan datos suficientes, en razón de que el quejoso o agraviado los desconozca, se considerará improcedente y se desechará la queja, salvo que sea subsanado esto último en plazo de cinco días naturales siguientes a la presentación de queja.

Artículo 50º.- Cuando un quejoso o agraviado solicite que su nombre o de terceros, se mantenga en estricta reserva, la Comisión evaluará los hechos y discrecionalmente determinará si de oficio inicia la investigación de la queja.

En caso de que se determine iniciar queja de oficio en términos de la parte final del párrafo anterior, será responsabilidad de las y los visitadores, visitadores



adjuntos y personal de la Dirección de Quejas y Orientación la estricta observancia del principio de confidencialidad establecido en el artículo 2 fracción VIII de la Ley. No es óbice la ratificación de la queja, cuando se integra de oficio, conforme a lo establecido en el presente artículo.

Artículo 51º.- En los términos de la Ley, sólo podrán conocerse quejas contra servidores públicos del Poder Judicial y autoridades laborales, cuando las imputaciones del quejoso o agraviado, impliquen evidentemente actos, conductas y omisiones tengan el carácter administrativo.

La Comisión no podrá conocer cuestiones jurisdiccionales y laborales de fondo, entendiéndose por ellas las sentencias o laudos definitivos que concluyan la instancia, las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso, los proveídos, autos o acuerdos dictados por el personal de Juzgado o el propio Juez, así como los magistrados, salas o Tribunal, para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica. En materia administrativa, los análogos a los señalados anteriormente.

Del mismo modo en los conflictos laborales suscitados entre un patrón o varios y uno o más trabajadores, incluso cuando el patrón sea una autoridad, dependencia, organismo o entidad estatal o municipal.

Artículo 52º.- En términos del artículo 21 de la ley y para certificar la veracidad de hechos relacionados con las quejas derivadas de los actos u omisiones presuntamente violatorios a derechos humanos tendrán fe pública el Presidente, Secretario Ejecutivo, las y los visitadores y visitadores adjuntos, el Director de Quejas y Orientación, así como el Subdirector de Atención Ciudadana y a Víctimas.

Artículo 53º.- El personal de la Comisión tendrá acceso en todo momento a cualquier área de los centros penitenciarios del Estado, cárceles distritales, áreas de arresto municipal y de detención en general, sin más requisito que su identificación, registro previo y que no se ponga en riesgo el orden o estabilidad en estos sitios o de los propios funcionarios de la Comisión.



Artículo 54º.- En cumplimiento a los principios de concentración y celeridad, establecidos en el artículo 2 fracciones VI y VII de la Ley, las y los visitadores acordarán de inmediato la acumulación de promociones o expedientes, cuando las quejas en esencia y convicción planten iguales conceptos de violación y se imputen a las mismas autoridades o servidores públicos, además de ubicarlos en modo, tiempo y circunstancia.

Artículo 55º.- Se considerará dilación en la aplicación del principio de inmediación de las y los visitadores y visitadores adjuntos, así como del personal de la Dirección de Quejas y Orientación, cuando en más de cinco días naturales no se haya trabado comunicación con las autoridades o servidores públicos competentes y los quejosos o agraviados, en vías de lograr la solución del planteamiento de queja o que derivó en orientación.

Capítulo II

Desahogo del Procedimiento

Artículo 56º.- La Comisión facilitará a los quejosos, formularios para la presentación de sus quejas, mismas que podrán presentarse por escrito o verbalmente.

Sólo en caso que los agraviados se encuentren privados de su libertad o sean menores, estas deberán ser ratificadas ante el Visitador en breve plazo.

Cuando una persona necesite traductor, este podrá ser proporcionado por el organismo o bien por una dependencia, institución o entidad gubernamental o civil, previa solicitud que contenga elementos mínimos de convicción para formular la invitación respectiva o bien, de acuerdo a los convenios que sobre el particular se hayan suscrito por la Comisión.

Artículo 57º.- Cuando la queja no reúna los requisitos legales o reglamentarios, quedará pendiente su calificación y el Visitador solicitará al quejoso las aclaraciones o precisiones que correspondan, si después de 10 días requerir al quejoso omite hacerlo, se dejarán a salvo sus derechos a efecto de salvaguardar sus prerrogativas.



Artículo 58º.- Cuando la queja sea inadmisibles por ser improcedente, infundada o se advierta mala fe, será rechazada de inmediato. El acuerdo respectivo se notificará al quejoso.

No se radicarán como quejas los escritos que no vayan dirigidos a la Comisión y en los que no se solicite la intervención de este Organismo.

Artículo 59º.- Cuando la Comisión sea incompetente, el Visitador emitirá el acuerdo respectivo con toda claridad, señalará la causa o causas de incompetencia y sus fundamentos legales, notificándole al quejoso para que tenga absoluta claridad sobre el mismo, el cual contendrá sus posibles formas de solución y señalará el nombre de la dependencia, organismo o entidad, que le compete atender.

Artículo 60º.- El análisis de la queja, deberá realizarse al momento de su presentación, por el personal de la Dirección de Quejas y Orientación de la Comisión y en todo caso, lo someterá a consideración de su titular o de la Subdirección de Atención Ciudadana y a Víctimas, con rúbrica, informándole en el acto al quejoso la situación jurídica de su promoción.

Artículo 61º.- Recibida la queja y asignado número de expediente, se procederá a su registro en el Libro de Gobierno y se turnará de inmediato a la o el Visitador que corresponda, con base a la lista que con número progresivo de asignación, previamente foliado para tal efecto, salvo la excepción que establece el artículo 45º del Reglamento.

Cuando la queja sea calificada de legal por el Visitador, enviará al quejoso copia del acuerdo de admisión de la instancia, en el que se le informará el resultado de su calificación y se le invitará a mantener comunicación con este Organismo durante la tramitación del expediente, solicitando su presencia, de ser posible en días subsecuentes, para que proporcione datos o evidencias para la mejor tramitación de la queja.

Artículo *62º.- Se solicitará informe a la autoridad o servidor público señalado como responsable, con el cual deberá exhibir u ofrecer evidencias que sustenten el sentido de su informe, mismo que invariablemente será presentado con dos



días naturales de anticipación, a la fecha fijada para agotar la etapa conciliatoria, en el supuesto de que esto sea establecido por la o el visitador en el auto correspondiente.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el presente artículo, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4734 de fecha 2009/08/19. **Antes decía:** Se solicitará el informe a la autoridad correspondiente mediante el cual deberá exhibir las documentales idóneas que acrediten su informe, facilitando al personal de este Comisión, el acceso a la información que se requiera, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas, quien únicamente se le concederá el término máximo de diez días naturales.

En caso de solicitar prórroga justificada por parte de la autoridad o servidor público a que se refiere el párrafo anterior, previo acuerdo del Presidente o el Secretario Ejecutivo, se concederá hasta por un plazo análogo al anterior.

Artículo *63º.- La conciliación es el instrumento por medio del cual la Comisión aplica los principios de inmediación y celeridad, procede en casos no graves y parte del consentimiento del o la quejosa, así como del reconocimiento de la autoridad o servidor público de que se cometió violación a derechos humanos.

El acuerdo de conciliación debe invariablemente incluir medidas para reparar el daño, la aplicación de la justicia, por medio el establecimiento de responsabilidades administrativas, penales y/o civiles, así como el establecimiento de que garanticen la no repetición de actos, conductas u omisiones que conculquen los derechos humanos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el presente artículo, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4734 de fecha 2009/08/19. **Antes decía:** Cuando la queja calificada y en trámite, no se refiera a violaciones a los derechos a la vida, integridad física o psíquica u consideradas graves por el número de afectados, la misma se sujetará a un procedimiento de conciliación con las autoridades involucradas.

Artículo *64º.- El personal profesional de la Dirección de Quejas y Orientación de la Comisión o el Visitador que conozca en vía de queja del asunto, procederá en los términos y particularidades de la Ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el presente artículo, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4734 de fecha 2009/08/19. **Antes decía:** En el supuesto del artículo anterior la o el Visitador y el Director de Quejas y Orientación de la Comisión, en su caso, previa citación de las partes, de manera breve y sencilla, presentará a la autoridad la propuesta de conciliación siempre



dentro del respeto a los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata y plena de la materia de la queja.

Para tal efecto se deberá escuchar al quejoso, levantándose acta de la audiencia correspondiente.

Artículo 65º.- La autoridad o servidor público a quien se envíe una propuesta de conciliación, dispondrá de un término de tres días para aceptarla. Si durante los días naturales siguientes a la aceptación de la propuesta de conciliación, la autoridad no la hubiere cumplido totalmente, el quejoso lo podrá hacer saber a la Comisión, para que dentro del término de setenta y dos horas, dicte el acuerdo correspondiente y en su caso proveerá las acciones y determinaciones procedentes.

Artículo 66º.- De no arribarse a la conciliación establecida en los artículos de 60 a 62 del Reglamento, se continuará con el trámite de la queja, sin embargo en cualquier momento, hasta antes de emitir la resolución del expediente de que se trate, se podrá agotar nuevamente la conciliación o en su caso, solucionarse el asunto al dejar sin materia la queja.

Capítulo III

De las Evidencias

Artículo 67º.- Para el efecto de documentar las evidencias de un expediente, la Comisión podrá solicitar la rendición y desahogar todas aquellas evidencias que resulten indispensables, con la sola condición de que éstas se encuentren previstas como tales en el orden jurídico mexicano o no resulten contrarias a la moral.

Artículo *68º.- Cuando en más de tres ocasiones la autoridad o servidores públicos a las que se requiera informe o pronunciamiento sobre la aceptación de solicitudes o recomendaciones, así como, que habiéndose comprometido a cumplir conciliación, prevalezca en silencio, se tendrán por cierto el reclamo del quejoso respecto a la violación a los derechos humanos, quedando a salvo la interposición del recurso correspondiente, sin detrimento de que esta Comisión, de vista al superior jerárquico, para que proceda en los términos y particularidades de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

NOTAS:



REFORMA VIGENTE.- Reformado el presente artículo, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4734 de fecha 2009/08/19. **Antes decía:** Cuando una autoridad o servidor público, en más de tres ocasiones omite dar respuesta a los requerimientos de información de la Comisión en sendos expedientes, en términos de los Títulos III y IV de la Ley, se hará del conocimiento de la autoridad competente que corresponda, a fin de que, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se instaure el procedimiento administrativo y se impongan las sanciones procedentes.

Artículo *69º.- Una vez otorgado el informe de autoridad o servidores públicos a los que se les hubiera solicitado, la o el visitador que conozca del expediente, dará vista del mismo al quejoso, para que en plazo que no exceda de diez días naturales, señale las evidencias necesarias, para establecer la violación a derechos humanos.

En caso de que el quejoso, se encuentre en las circunstancias establecidas en el artículo 27 de la Ley y no esté en condiciones de agotar lo dispuesto en el párrafo anterior, la o el visitador responsable de la integración del expediente, recabará las evidencias suficientes, de modo que esté en posibilidad de resolver o concluir la queja.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el presente artículo, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4734 de fecha 2009/08/19. **Antes decía:** Rendido el informe correspondiente se le dará copia de la vista a la parte quejosa, para que en un término no mayor de diez días naturales, manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las evidencias que considere idóneas para acreditar el extremo de sus imputaciones, debiendo precisar que podrá ofrecerlas después de desahogada la vista y hasta en tanto no se emita la resolución correspondiente, considerando además lo siguiente:

A) El término dar vista significa el acuerdo de recepción del informe de las autoridades involucradas y otorgar copia del al impetrante. Cuando a criterio del Visitador, el quejoso o agraviado, agraviado deba imponerse de los autos, por la naturaleza del asunto, o por que sea abundante la información remitida por las autoridades informantes, se lo hará saber también en el acuerdo de vista.

B) El visitador preparará la evidencia testimonial o de declaración de la siguiente manera:

I. Dictará el acuerdo en donde se reciba dicha evidencia;

II. En el acuerdo de admisión de la evidencia que nos ocupa, se fijará día y hora para su desahogo, además se le indicará al testigo o al oferente de la evidencia, que en el atesto deberá presentar el original y copia de su identificación oficial, salvo el caso en que se encuentren privados de su libertad;

III. También se le dará vista a la parte contraria para que si es su deseo pueda estar en la diligencia y en su caso quien esté legalmente autorizado podrá formular repreguntas;



IV. Cuando el oferente de la evidencia esté impedido para presentar a quien ha de obsequiar declaración, la o el Visitador lo podrá citar por una sola vez. Sin embargo en caso de no comparecer se declarará desierta la evidencia. También se declarará desierta dicha evidencia, cuando el oferente de la evidencia se comprometa a presentarlos y no comparezcan;

V. Durante el desahogo de esta diligencia, las partes deberán ser respetuosas con ellas mismas y con el personal de esta Comisión, ya que si alguna de ellas incurre en falta de respeto, se suspenderá la diligencia o en su caso a juicio de la o el Visitador solicitará a la parte irrespetuosa que abandone la diligencia y se continuará con el desahogo de la misma, si fuere posible, ya que si la indisciplina se registra por el declarante, se cancelará su desahogo, en perjuicio de la parte que la haya ofrecido;

C) De la evidencia pericial:

La parte que ofrezca esta evidencia, tendrá la obligación de precisar en su promoción, el hecho que trata de poner en evidencia, señalando el nombre del perito y la documentación que lo acredite como tal, exhibiendo copia de tales documentos, ajustándose a las siguientes bases:

I. Al admitir dicha evidencia se le dará vista a la parte contraria para que dentro de cinco días naturales contados a partir de la notificación, ofrezca perito de su parte, y al omitir tal circunstancia tendrá por perdido su derecho;

II. Quien ofrezca una evidencia pericial estará obligado a presentarlo el día y hora que el personal de esta Comisión le señale para que acepte y proteste el cargo, dicho perito tendrá la obligación de exhibir su dictamen durante los diez días naturales siguientes y de no hacerlo perderá su derecho para acreditar el hecho que pretende probar;

III. Quien ofrezca una evidencia pericial estará obligado a pagar los honorarios devengados por aquel, y;

IV. Cuando a juicio del Presidente sea necesario un dictamen en determinada materia, la Comisión pagará los honorarios devengados por dicho perito.

D) Durante el procedimiento que se siga en esta Comisión, no se admitirá la confesión.

E) La evidencia documental, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, se tendrán por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Capítulo IV

De la Conclusión de Expedientes

Artículo *70°.- La Comisión podrá resolver, dar seguimiento y concluir los expedientes de trámite o queja, con base en las siguientes figuras jurídicas:

A. Archivo de expedientes en trámite:

1. Por conciliación: Se entiende cuando el quejoso o agraviado ha sido restituido en sus derechos humanos o fundamentales, en términos de los dispuesto por el artículo 34 y 35 de la Ley, evidenciando la autoridad o



servidor público el cumplimiento del acuerdo respectivo.

2. Durante la tramitación, se entiende que la autoridad durante el procedimiento le restituye los derechos humanos o fundamentales que le fueron violentados al directamente agraviado.

3. Por no ratificarse la queja, esta causa de conclusión se registra cuando el quejoso no suscribe la queja en primer momento, es decir cuando la misma es interpuesta a su favor por un familiar, amigo, vecino o cualquier persona, o bien cuando la queja es presentada por correo electrónico, vía telefónica, o por cualquier medio de comunicación.

4. Por no desahogar la prevención que le formuló el Visitador o demás personal de esté la Comisión, por cualquiera de las causas previstas en la Ley o en el Reglamento.

5. Por prescripción:

a) Entendiéndose como tal el hecho de que una persona reclame una presunta violación a sus derechos humanos o fundamentales, después de haber transcurrido un año, siempre y cuando no se trate de actos graves o de lesa humanidad.

b) También se podrá declarar la prescripción de un expediente cuando hayan transcurrido más de seis meses o después de un año, de que el servidor público o autoridad señalada como responsable, haya cometido la presunta violación a los derechos humanos del quejoso, en virtud de que el superior jerárquico, se encontraría imposibilitado jurídicamente, para aplicar las sanciones previstas en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, salvo en casos graves o de lesa humanidad.

c) Por desechamiento de la instancia, se dará esta hipótesis legal, cuando a la luz de la experiencia, la lógica y la legalidad, el acto reclamado es notoriamente improcedente o infundado.

d) Por inexistencia de los actos reclamados, se registrará esta hipótesis legal, cuando los actos reclamados, jamás han existido.

l. Por desistimiento, esta hipótesis se actualiza cuando el quejoso expresamente, por comparecencia, por cualquier medio de comunicación electrónico, persona de confianza o familiares, así lo manifiesta, salvo que el acto o actos reclamados sean graves o de lesa humanidad.



II. Por falta de interés, se actualizará esta causa, cuando el quejoso no exprese manifestación alguna, en relación a los informes producidos por las autoridades involucradas, después de diez días naturales, en que se le haya dado vista.

III. Cuando no se establezca por el quejoso interés jurídico y/o legítimo, en el reclamo de violación a derechos humanos.

B. Archivo de expedientes resueltos:

6. Cuando en un expediente en el que se dictó recomendación, se tenga por cumplida la misma.

7. Cuando en un expediente en el que formuló solicitud, se tenga por cumplida la misma.

8. Por no interponer recurso de impugnación el quejoso, después de haber transcurrido treinta días naturales, en que se le haya notificado el acuerdo de no responsabilidad, o cualquier acuerdo de conclusión de un expediente.

Cuando se haya dictado acuerdo teniendo por rechazada la recomendación o solicitud, y no interponga el quejoso el recurso de impugnación previsto en el artículo 63 de la Ley de la Comisión Nacional de los derechos Humanos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el presente artículo, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4734 de fecha 2009/08/19. **Antes decía:** Los expedientes que se tramiten o resuelvan en la Comisión, serán concluidos de la siguiente manera:

A). Archivo de expedientes en trámite:

1. Por conciliación, se entiende cuando el agraviado, reclamante, quejoso o impetrante, logra a través de un convenio, que se le restituyan los derechos humanos o fundamentales que le fueron violentados.

2. Durante la tramitación, se entiende que la autoridad durante el procedimiento le restituye los derechos humanos o fundamentales que le fueron violentados al directamente agraviado.

3. Por no ratificarse la queja, esta causa de conclusión se registra cuando el quejoso no suscribe la queja en primer momento, es decir cuando la misma es interpuesta a su favor por un familiar, amigo, vecino o cualquier persona, o bien cuando la queja es presentada por correo electrónico, vía telefónica, o por cualquier medio de comunicación.

4. Por no desahogar la prevención que le formuló el Visitador o demás personal de este la Comisión, por cualquiera de las causas previstas en la Ley o en el Reglamento.

5. Por prescripción:

a) Entendiéndose como tal el hecho de que una persona reclame una presunta violación a sus derechos humanos o fundamentales, después de haber transcurrido un año, siempre y cuando no se trate de actos graves o de lesa humanidad.

b) También se podrá declarar la prescripción de un expediente cuando hayan transcurrido más de seis meses o después de un año, de que el servidor público o autoridad señalada como



responsable, haya cometido la presunta violación a los derechos humanos del quejoso, en virtud de que el superior jerárquico, se encontraría imposibilitado jurídicamente, para aplicar las sanciones previstas en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, salvo en casos graves o de lesa humanidad.

c) Por desechamiento de la instancia, se dará esta hipótesis legal, cuando a la luz de la experiencia, la lógica y la legalidad, el acto reclamado es notoriamente improcedente o infundado.

d) Por inexistencia de los actos reclamados, se registrará esta hipótesis legal, cuando los actos reclamados, jamás han existido.

1. Por desistimiento, esta hipótesis se actualiza cuando el quejoso expresamente, por comparecencia, por cualquier medio de comunicación electrónico, persona de confianza o familiares, así lo manifiesta, salvo que el acto o actos reclamados sean graves o de lesa humanidad.

2. Por falta de interés, se actualizará esta causa, cuando el quejoso no exprese manifestación alguna, en relación a los informes producidos por las autoridades involucradas, después de diez días naturales, en que se le haya dado vista.

3. Cuando no se establezca por el quejoso interés jurídico y/o legítimo, en el reclamo de violación a derechos humanos.

B. Archivo de expedientes resueltos:

1. Cuando en un expediente en el que se dictó recomendación, se tenga por cumplida la misma.

2. Cuando en un expediente en el que formuló solicitud, se tenga por cumplida la misma.

3. Por no interponer recurso de impugnación el quejoso, después de haber transcurrido treinta días naturales, en que se le haya notificado el acuerdo de no responsabilidad, o cualquier acuerdo de conclusión de un expediente.

4. Cuando se haya dictado acuerdo teniendo por rechazada la recomendación o solicitud, y no interponga el quejoso el recurso de impugnación previsto en el artículo 63 de la Ley de la Comisión Nacional de los derechos Humanos.

Capítulo V

De las Medidas Precautorias

Artículo 71º.- El presidente, los visitadores y visitadores adjuntos, a fin de evitar que se sigan violando los derechos de los quejosos, podrán solicitar que se apliquen medidas precautorias o cautelares necesarias al superior inmediato de la autoridad presunta responsable o a cualquier otra que por razón de sus funciones pueda intervenir, utilizando para el efecto cualquier medio de comunicación.

La no aceptación de las medidas precautorias, se hará pública y asumirá la autoridad la responsabilidad de los efectos que se originen por dicha circunstancia.



TÍTULO CUARTO DE LAS RESOLUCIONES Y SU SEGUIMIENTO

Capítulo I Las Resoluciones

Artículo 72°.- La resolución es el instrumento que proponen los Visitadores como solución de una queja. Podrán emitir Recomendaciones o Acuerdos de no Responsabilidad en términos de lo establecido en el artículo 46 de la Ley. También podrán dictar Solicitudes que se acompañarán a las Recomendaciones o se enviarán sin Recomendación.

Artículo 73°.- Los proyectos de resolución deben ser presentados por los Visitadores al Presidente, quien formulará sus observaciones, modificaciones y en su caso lo aprobará.

Artículo 74°.- Las resoluciones deberán ser notificadas dentro de los diez días naturales siguientes a su aprobación, tanto al servidor público responsable y al quejoso, y en caso de tratarse de una recomendación, se deberá remitir copia al Gobernador del Estado y a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso del Estado, para su conocimiento y seguimiento correspondiente.

Capítulo II De las Recomendaciones y Solicitudes

Artículo 75°.- Las Recomendaciones deberán contener:

- I. Concepto de violación.
- II. Resumen: Síntesis del relato de hechos que componen la queja, siendo particularmente acuciosos en suplir las deficiencias de las expresiones vertidas por el promovido, así como las asentadas durante la declaración correspondiente o que emanen de acta circunstanciada e incluso de publicaciones en medios de comunicación, esta sinopsis incluirá:
 - a) Síntesis de la situación jurídica, que se establezca, como consecuencia de la investigación del caso concreto, y;



b) Síntesis de la resolución a la que se ha llegado, ya sea recomendación o solicitud.

III. Hechos:

c) Descripción de los hechos violatorios a derechos humanos;

d) Relato de la conducta observada por el o los presuntos responsables, considerando el modo, tiempo y circunstancia de su materialización u omisión, con la premisa de asentar en el apartado el: Qué; quién; dónde y cómo, y;

c) Asentar sí el quejoso ha ocurrido con el mismo reclamo a otra autoridad.

IV. Evidencias: Enumeración de las que demuestran la violación a derechos humanos. Es importante destacar que no es necesario razonar el valor que se les quiera dar, por lo que lógicamente es inoperante su descripción minuciosa.

V. Situación Jurídica: Se hace consistir en la descripción concreta de la actualidad generada por la violación a derechos humanos o, en su defecto.

VI. Observaciones y conclusiones: Este apartado comprende el análisis de las evidencias, los razonamientos lógico-jurídico y de equidad en los que se soporta la convicción de que en el caso concreto de han violado o no derechos humanos del reclamante.

VII. Recomendaciones:

a) Debe entenderse como las acciones que puede adoptar la autoridad o servidor público, para que repare el daño, aplique la justicia, se atienda a las víctimas del abuso de poder y/o de delito, ofrezca no repetir y fije la temporalidad para efectuarlo, y;

b) Comunicar a la o las autoridades de mérito, los efectos que emanan de la no aceptación o incumplimiento de la propia recomendación.

Artículo 76º.- Las recomendaciones tendrán como finalidad el resarcimiento de los derechos humanos que le fueron vulnerados al quejoso, y en caso de ser procedente la reparación del daño que se hubiese ocasionado sea moral, psicológico y/o material, así como la aplicación de la justicia y el ofrecimiento por la autoridad a no repetir este tipo de conductas, prácticas u omisiones.

Artículo 77º.- Las solicitudes tenderán a solventar procedimientos o procesos, iniciados por las autoridades competentes, así como la adopción de políticas públicas o



lineamientos administrativos que eviten, en lo posible, conductas, omisiones o actos que vulneren derechos humanos, conforme lo dispone el artículo 50 de la Ley.

Artículo 78º.- Una misma resolución puede contener recomendaciones y solicitudes, por lo tanto se deben homologar los plazos para su seguimiento, ya que la solicitud sigue la suerte de la recomendación.

Artículo 79º.- Se dejan a salvo las acciones y derechos al agraviado, para hacerlos valer en la instancia jurisdiccional correspondiente.

Capítulo III De los Acuerdos de no Responsabilidad

Artículo 80º.- Por cuanto al concepto de Acuerdos de no Responsabilidad, se debe asentar expresamente que no se encontró en el asunto, violación a derechos humanos del reclamante y que el o los servidores públicos y/o autoridades reclamadas, quedan sin responsabilidad en ese caso en particular.

Capítulo IV Del Seguimiento

Artículo 81º.- Para normar, evaluar y consolidar la eficaz y efectiva reparación de daños, aplicación de la justicia, atención a las víctimas del abuso de poder y la supervisión de lineamientos para eliminar prácticas que vulneren derechos humanos por autoridades, servidores públicos o grupos sociales que actúen con la anuencia de los primeros, se dará seguimiento a las recomendaciones y solicitudes a través de la Unidad de Seguimiento, que tendrá las siguientes funciones genéricas, además de las que le instruya el Presidente:

La Unidad de Seguimiento de Recomendaciones dependerá directamente del Presidente y le corresponderán las siguientes atribuciones:

- I. Computar los términos para el cumplimiento de la recomendación, mismos que no excederán de seis meses a un año y en casos excepcionales el plazo será determinado por el Presidente;



II. La prescripción surtirá su efecto transcurrido un año, a partir de haber sido emitida la recomendación en asuntos administrativos y en cuanto a resoluciones que impliquen recomendación o solicitud de determinar o iniciar averiguación previa, se tomará en cuenta el delito y lo que al efecto establece el Código Penal del Estado de Morelos, pudiendo declararse que la resolución ha sido incumplida;

III. Respecto a la fracción anterior, se podrá emitir acuerdo de reserva en asuntos en que se dé incumplimiento material a lo recomendado o solicitado y, en su caso, se calificará como incumplida la resolución de que se trate, transcurrido un plazo de cinco años, salvo casos graves o de lesa humanidad;

IV. Verificar el cumplimiento de la recomendación, dictando acuerdos y gestionando ante las autoridades señaladas como responsables, dando cuenta de ello al Presidente.

V. Una vez que la autoridad responsable entregue evidencias suficientes de cumplimiento a una recomendación o solicitud, se procederá a elaborar el proyecto de acuerdo, que conforme a la Ley corresponda; asimismo queda abierta la posibilidad de tomar en cuenta la reserva como cumplimiento, siendo sometida a consideración del Presidente a efecto de calificar el cumplimiento de la recomendación, el cual podrá ser:

- a) Iniciado el cumplimiento;
- b) Parcialmente cumplida;
- c) Cumplida totalmente, o;
- d) Incumplida.

VI. Proporcionar al quejoso la orientación correspondiente para la interposición del recurso de impugnación, en caso de no aceptación, cumplimiento parcial o incumplida de la recomendación;

VII. Interpuesto el recurso de impugnación, hacer el trámite correspondiente conforme a la Ley, remitiéndolo a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;

VIII. Dar seguimiento a las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y;

IX. Reportar mensualmente al Presidente el seguimiento de las recomendaciones y solicitudes.

TÍTULO QUINTO DE LA INFORMACION PÚBLICA



Capítulo Único

Artículo 82º.- La Unidad de Información Pública, Informática y Estadística de la Comisión, se encargará de dar curso a las solicitudes de información pública que le soliciten los particulares, y los auxiliarán en la elaboración de sus solicitudes y, en su caso, los orientará sobre la dependencia, entidad u otro órgano que pudiera tener la información que solicitan.

Artículo 83º.- La Unidad de Información Pública, Informática y Estadística establecerá mecanismos de coordinación para la integración y sistematización de la información clasificada como reservada y la pública de oficio;

Artículo 84º.- Difundir y actualizar en la página de internet la información pública de oficio, bajo los lineamientos establecidos por el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística;

Artículo 85º.- Realizará las funciones básicas descritas en el Art. 71 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos;

Artículo 86º.- Presentar a la Secretaría Ejecutiva, cuando así lo requiera, la información estadística para la elaboración del proyecto de informe, mensuales y especiales anual del titular;

Artículo 87º.- Realizar el mantenimiento preventivo a las computadoras del organismo, a fin de evitar en lo posible un daño en Software o Hardware en el equipo de cómputo;

Artículo 88º.- Apoyar a las diferentes áreas administrativas en la recepción y envío de correos electrónicos nacionales e internacionales;

Artículo 89º.- Las demás actividades inherentes a la informática, así como las que le instruya su superior o el Presidente.

TÍTULO SEXTO DEL PATRIMONIO DE LA COMISIÓN.



DE LOS INFORMES ANUALES Y ESPECIALES

Capítulo I Del Patrimonio de la Comisión

Artículo 90º.- La Comisión para el desempeño de sus funciones contará con patrimonio propio, para ello el Gobierno del Estado, previa aprobación del Congreso del Estado, dotará de los recursos materiales, humanos y financieros suficientes para garantizar el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 91º.- La Comisión podrá allegarse recursos físicos, materiales y financieros para su mejor funcionamiento a través de diversas gestiones legales realizadas con personas físicas o morales, de naturaleza nacional o internacional.

Capítulo II De los Informes

Artículo *92º.- El Presidente de la Comisión deberá presentar un informe anual en los términos y plazos establecidos en el artículo 16 fracción V de la Ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el presente artículo, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4734 de fecha 2009/08/19. **Antes decía:** El Presidente de la Comisión deberá presentar anualmente un informe al Congreso del Estado y al Gobernador.

Artículo *93º.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado el presente artículo, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4734 de fecha 2009/08/19. **Antes decía:** El informe anual deberá de presentarse durante el primer período de sesiones ordinarias del Congreso del Estado.

Artículo 94º.- El informe deberá contener como mínimo:

- I. Diagnóstico de los expedientes en trámite, de las recomendaciones, acuerdos de no responsabilidad, solicitudes y cumplimiento;
- II. Los programas ejecutados por el Organismo;
- III. Las actividades realizadas tendientes a la promoción, estudio, investigación y capacitación y divulgación de los Derechos Humanos, y;



IV. Propuestas de reformas a Ley y/o Reglamentos.

Artículo 95º.- En los casos excepcionales el Presidente deberá también presentar informes especiales ante los poderes ejecutivo y legislativo del Estado, con apoyo del Secretario Ejecutivo y del titular de la Unidad de Información Pública, Informática y Estadística.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobado por el Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos el presente Reglamento Interno el 16 de agosto de 2007, queda abrogado el Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos de 21 de agosto de 2000 y todas las disposiciones normativas que se opongan a su contenido.

SEGUNDO.- El Presidente y el Secretario Ejecutivo formularán los proyectos de Manuales de Organización y Procedimientos, Normas de Operación, lineamientos, circulares y disposiciones complementarias al Reglamento y lo someterán a la aprobación del Consejo Consultivo.

TERCERO.- El Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano informativo del Gobierno del Estado.

CUARTO.- El presente Reglamento ha sido propuesto por el Colegio de Visitadores de la Comisión y el Secretario Ejecutivo Lic. César Hidalgo Valverde, siendo sancionado por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, Ingeniero José Fausto Gutiérrez Aragón el 10 de agosto de 2007.

QUINTO.- Las dudas que produzca la interpretación del presente Reglamento, en lo interno, será ventilado por el Colegio de Visitadores de la Comisión y sancionado por su Consejo Consultivo.

Aprobado por el Consejo Consultivo en sesión ordinaria de dieciséis de agosto de dos mil siete, en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos. -----



El Presidente del Consejo
Ing. José Fausto Gutiérrez Aragón
Consejeros Consultivos:
Lic. Rosa Susana Campos Romero
Lic. Rodolfo De La Mora De La Mora
Rosa Eugenia Linares Morán
CD Raúl Cerecedo Anaya
M en C. Jesús González Ramírez
Lic. Juan Carlos Gordillo Cervantes
Lic. César Hidalgo Valverde
SECRETARIO EJECUTIVO
Rúbricas